



Acción	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado	080014053011-2020-00120-00
Demandante	BANCOOMEVA SA
Demandado	INGEQUIMICA SAS, DUBYS MERCEDES HERNANDEZ ROMERO, SERGIO ANTONIO MALDONADO HERNANDEZ, MARIA ALEJANDRA MALDONADO HERNANDEZ, DUBIS MERCEDES HERNANDEZ ROMERO, en calidad de herederos determinados del señor RITO ANTONIO MALDONADO CELIS y contra HEREDEROS INDETERMINADOS DEL FINADO.
Cuantía	MENOR

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, paso a su despacho la presente demanda Ejecutiva, instaurada por **BANCOOMEVA SA**, actuando a través de apoderado judicial, contra **INGEQUIMICA SAS, representada legalmente por DUBYS MERCEDES HERNANDEZ ROMERO, SERGIO ANTONIO MALDONADO HERNANDEZ, MARIA ALEJANDRA MALDONADO HERNANDEZ, DUBIS MERCEDES HERNANDEZ ROMERO, en calidad de herederos determinados del señor RITO ANTONIO MALDONADO CELIS y contra HEREDEROS INDETERMINADOS DEL FINADO**, con número de radicado **080014053011-2020-00120-00**, informándole que se encuentra pendiente de su admisión, luego de haber sido subsanado.
Sírvasse Proveer.

Barranquilla, Julio 24 de 2020.

El Secretario,

FREDDYS YESITH MORENO POLANCO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. JULIO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTE (2020)

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Decidir sobre el trámite respectivo del proceso Ejecutivo instaurado por BANCOOMEVA SA, a través de apoderado judicial contra INGEQUIMICA SAS representada legalmente por DUBYS MERCEDES HERNANDEZ ROMERO, SERGIO ANTONIO MALDONADO HERNANDEZ, MARIA ALEJANDRA MALDONADO HERNANDEZ, DUBIS MERCEDES HERNANDEZ ROMERO, en calidad de herederos determinados del señor RITO ANTONIO MALDONADO CELIS y contra HEREDEROS INDETERMINADOS DEL FINADO, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el marco de la Emergencia económica, Social y Ecológica por el COVID 19, el Gobierno Nacional, a través del Decreto 806 de 2020, dictó medidas para la continuidad de los procesos que se adelantan ante la Rama Judicial, las autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales y los árbitros garantizando el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción de las partes, y entre las principales medidas transitorias que se adoptan se encuentra: la demanda.

Establece el artículo 6, de dicho Decreto, lo siguiente:

Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

El despacho entrara a estudiar la admisión del presente proceso y se observa que el libelo de la demanda reúne los requisitos exigidos en el artículo 82, 84, 430 y demás normas concordantes con el Código General del Proceso.

Que los pagares aportados como recaudo ejecutivo reúnen las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, donde se debe contener una obligación expresa, clara y exigible que provenga del deudor que conste como plena prueba de la existencia de la deuda.

Además, reúne las exigencias del artículo 621 y 709 del Código de Comercio.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

- 1. LIBRESE MANDAMIENTO DE PAGO** contra INGEQUIMICA SAS identificada con NIT 802.005.034-2, representada legalmente por DUBYS MERCEDES HERNANDEZ ROMERO identificada con C.C. No. 45.463.309, a quien también se demanda en nombre propio, SERGIO ANTONIO MALDONADO HERNANDEZ identificada con C.C. No. 1.140.826.901, MARIA ALEJANDRA MALDONADO HERNANDEZ identificada con C.C. No. 1.045.670.462, en calidad de herederos determinados del señor RITO ANTONIO MALDONADO CELIS y contra HEREDEROS INDETERMINADOS DEL FINADO, a favor de BANCOOMEVA SA identificado con NIT No. 900.406.150-5, las siguientes sumas de dinero:

a.- Pagare No. 244555, la suma de \$52.885.225, por concepto de capital, más \$2.653.253 intereses de plazo, \$121.707, por concepto de interés moratorio.

b.- Pagare No. 244556, la suma de \$7.650.943 por concepto de capital, mas \$383.860 intereses de plazo, \$17.608 por concepto de intereses moratorios, mas los intereses de mora sobre el saldo insoluto de capital, desde la fecha de vencimiento de los pagares, desde el 03 febrero de 2020 hasta que se realice efectivamente el pago.

2. **NOTIFIQUESE** a la parte ejecutada de acuerdo al artículo 293 del Código General del Proceso. Hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, conforme al numeral 1º del art. 442 CGP.
3. **TRAMITASE** como un proceso ejecutivo de MENOR CUANTIA.
4. **RECONÓZCASE** como apoderado judicial a la señora ROSARIO MOVILLA SUAREZ, identificado con C.C. No. 32.690.142 y TP No. 94886 del CSJ, en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JANINE CAMARGO VASQUEZ
LA JUEZA**

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 0623

Hoy: 27 de julio de 2020.

**FREDDYS YESITH MORENO POLANCO
SECRETARIO**